

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 30 de agosto de 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2014-00169-00	Controversias contractuales.	Demandante: Consortio Combustible Nariño Demandado: INVIAS	Auto que aplaza audiencia de pruebas y decide sobre prueba pericial	29 de agosto de 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 52001-23-33-000-2014-00169-00
Demandante: Consorcio Combustible Nariño
Demandado: Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
Medio de control: Controversias contractuales.
Referencia: Auto que aplaza audiencia y decide sobre prueba pericial.

Auto Interlocutorio No. D 03-389-2022

CONSIDERACIONES

1. Aplazamiento de la audiencia para la recepción del testimonio de la Señora Claudia Dávila.

En la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de julio de 2022 se accedió a la petición de desistimiento de los testimonios solicitados por la parte demandante, no obstante, se resolvió aplazar la recepción de la declaración de la señora Claudia Dávila en calidad de interventora del contrato que origina el presente proceso, teniendo en cuenta que no había sido posible efectuar la citación de la prenombrada y considerando que su declaración era relevante para adoptar decisión de fondo en este asunto para el día 29 de agosto de 2022.

En la citada diligencia, se advirtió a la apoderada de la parte actora, que debía remitir memorial con los datos de contacto de la señora Claudia Dávila, para efectuar la citación correspondiente una vez terminada la diligencia (índice SAMAI N° 52).

La apoderada no allegó el memorial al correo del despacho – des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. A instancias de la solicitud formulada por la abogada asesora del despacho¹, allegó copia de un memorial enviado al correo des03tanarino@cendoj.ramajudicial.com, **que no corresponde al buzón de notificaciones de este despacho** (índice SAMAI N° 53).

Verificada la plataforma SAMAI, se observa que se cargó el memorial enviado por la apoderada de la parte actora, no obstante, no se elaboró el oficio de citación para que la señora Claudia Dávila asistiera a la diligencia.

¹ La abogada asesora del despacho via telefónica solicitó a la Dra. Gloria Benavides, que reenviara el oficio con los datos de la testigo, a su correo personal – lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se visualiza en el oficio visible en índice SAMAI N° 53

En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la Sala comienza por señalar que no existe norma expresa que regule el aplazamiento de la audiencia de pruebas, por lo que debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por remisión del art. 306 ibidem, norma que consagra lo siguiente:

*“Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, **la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:***

- a) *En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- b) ***A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...”.* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Luego, aunque esta preceptiva se refiere a la suspensión de la audiencia de pruebas y no al aplazamiento, se considera que es procedente su aplicación, por analogía, al regular la audiencia de pruebas y establecer en qué casos el juez puede suspender su realización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala considera necesario fijar nueva fecha para la recepción del testimonio de la señora Claudia Dávila, pues como se expuso en precedencia, no se ha efectuado el envío de la citación a la prenombrada, lo cual es necesario a efectos de garantizar su comparecencia a la audiencia o al menos que se agotaron los trámites para tal efecto, pues a la fecha la declarante no ha sido notificada de la programación de la diligencia y de su obligación de rendir testimonio.

En este orden de ideas, el despacho advierte que se fijará nueva fecha para la recepción del testimonio de la señora Claudia Dávila, una vez se programe la fecha para la contradicción del dictamen pericial que se encuentra pendiente de practicar en este caso, sobre lo cual se pronunciará el despacho en el siguiente punto de este auto.

2. Del dictamen pericial decretado en este proceso.

Como se advirtió en la audiencia efectuada el 25 de julio del año en curso, se dio cuenta que la Universidad de Nariño había informado que carecía de un docente con el perfil requerido para rendir el dictamen por lo que se había señalado que se adoptaría decisión sobre el particular en auto escrito, sobre el cual se notificaría a las partes en estados electrónicos y al correo registrado en el expediente.

Ahora bien, en el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (índice SAMAI N° 53), adjunta hoja de vida del señor Jesús Melo Calderón, contador público, para que rinda el dictamen decretado en el proceso.

Finalmente, en oportunidades anteriores, este despacho solicitó vía correo electrónico la remisión de la lista de auxiliares, frente a lo cual la oficina judicial

informó que hasta la fecha no existe lista vigente de peritos para lo contencioso administrativo.

Así las cosas, ante la imposibilidad de designar perito de las listas de auxiliares de la justicia, y toda vez que la apoderada de la parte demandante ha manifestado que se designe como perito al señor Jesús Melo Calderón, de quien aporta hoja de vida y se observa que cuenta con experiencia como perito en el tema de liquidación de daños materiales, se le otorga el plazo de **15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, con el fin de que aporte dictamen pericial, **DEL CUAL DEBERÁ REMITIR COPIA A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** en el que determine, con base en las pruebas y documentos que obran en el expediente – incluida la liquidación del contrato- , absolver los siguientes interrogantes que son formulados por el despacho como se indicó en la audiencia inicial:

1. Determinar el costo del daño emergente y lucro cesante reclamado por la parte demandante.
2. Señalar el valor que fue ejecutado por el contratista considerando el valor total de contrato.
3. Precisar los costos administrativos, incluidos costos de transporte, personal, desplazamientos y equipo llevado al lugar del suministro, costos de acarreo, equipo de conteo o medición del combustible.
4. Valor de la utilidad contractual que según el contratista correspondería al 3% del valor contratado y ejecutado.
5. Intereses sobre los valores no pagados.

Una vez se rinda el peritaje, LA PARTE DEMANDANTE deberá

Una vez allegado el peritaje a este despacho **SECRETARÍA dará cuenta al DESPACHO a fin de efectuar la programación de la audiencia**, en la que también se recibirá la declaración de la señora señora Claudia Dávila, en consecuencia, **SECRETARIA en la misma fecha, enviará oficio de citación de las testigo al correo electrónico informado por la parte demandante: edlimitada@edlingenieros.com y claudiadavila@edlingenieros.com**

Adviértase al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas al tenor de lo dispuesto en el art. 220 del C.P.A.C.A.².

3. Reconocimiento de personería apoderada INVIAS

² Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la prueba se decretó antes de su entrada en vigencia.

Finalmente, se observa que se allegó poder de sustitución por parte del apoderado de INVIAS, Pedro Jesús Tulcán Villota a favor de la Dra. Rosa Margarita Revelo Trejo, que cumple con los requisitos del art. 75 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día **29 de agosto de 2022, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 pm)**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, para que **en el plazo IMPROGABLES de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, aporte dictamen pericial, en el que el experto determine, con base en las pruebas y documentos que obran en el expediente – incluida la liquidación del contrato-, los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia, según lo decretado en la audiencia inicial.

TERCERO.- Rendido el dictamen, la apoderada de la parte demandante deberá remitir copia a este despacho y A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES. Una vez allegado el peritaje a este despacho **SECRETARÍA** dará cuenta al **DESPACHO** a fin de efectuar la programación de la audiencia, en la que también se recibirá la declaración de la señora señora Claudia Dávila, en consecuencia, **SECRETARÍA** en la misma fecha, enviará oficio de citación de la testigo al correo electrónico informado por la parte demandante: edlimitada@edlingenieros.com y claudiadavila@edlingenieros.com

Adviértase al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas al tenor de lo dispuesto en el art. 220 del C.P.A.C.A.³.

SOLICITAR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE VERIFIQUE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DEL DESPACHO Y DE LOS SUJETOS PROCESALES.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSA MARGARITA REVELO TREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.887 expedida en Santiago (Putumayo) y T.P No 121.945 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad, en los términos y

³ Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la prueba se decretó antes de su entrada en vigencia.

para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución (índice SAMAI N° 54)

QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁴ y 52⁵ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- ↪ **Demandante – Consorcio Combustibles Nariño y su apoderada:**
gloriaben53@hotmail.com; jlrojasma1@gmail.com
- ↪ **Demandadas:**
 - **Instituto IDEA:** notificacionesjudiciales@idea.gov.co
 - **INVIAS:** njudiciales@invias.gov.co
- ↪ **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- ↪ **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

⁴ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁵ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7237616df64157ae1b01c504b01ecb3124878be8ca22fc42d51affb494a874a**

Documento generado en 29/08/2022 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>